



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	SUCESIÓN
<b>Interesados</b>	MARTHA ELENA RESTREPO RESTREPO AMANDA ROSA RESTREPO RESTREPO MÓNICA MARÍA RESTREPO RESTREPO
<b>Causante</b>	MARÍA ZITA RESTREPO DE RESTREPO
<b>Radicado</b>	<b>05001400301420210011200</b>
<b>Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	Rechaza no cumplió requisitos

Toda vez que, mediante providencia del 27 de julio del 2021, notificada por estados del 28 de julio de 2021, en ejercicio del artículo 90 del C.G. del P., se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que fueran subsanados por el demandante determinados requisitos de los que adolece el trámite incoado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

Allegado por la parte interesada escrito subsanando los requisitos solicitados, advierte el Despacho que no fueron satisfechos en su totalidad, en tal sentido fue requerido en el numeral,

*"3. Incluirá en el escrito de la solicitud de liquidación de herencia el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, incluyendo los sucesores de la coheredera NATALIA RESTREPO RESTREPO, conforme lo disponen el numeral 2 del artículo 82 y el numeral 3 del artículo 488 del C.G. del P."*

El anterior requisito en virtud de que en el escrito de la solicitud de liquidación de herencia las interesadas a través de apoderada judicial señalaron en el ordinal,

**"QUINTO:** *Mis mandantes las señoras MARTHA ELENA, AMANDA ROSA y MONICA RESTREPO RESTREPO, manifiesta que le sobrevive a la causante ellas y sus hermanos OSCAR, PATRICIA, CLAUDIA, ALBERTO, GABRIEL, PEDRO, ANA LUISA, MORELIA RESTREPO RESTREPO y los herederos de la causante NATALIA RESTREPO RESTREPO (ALEJA, ALEX y ESTEFANIA), quienes deberán ser llamados por el Despacho a fin de que, manifiesten si aceptan o repudian la herencia de la señora **MARIA ZITA RESTREPO DE RESTREPO.**"*

En igual sentido en el escrito de solicitud de liquidación refieren múltiples llamados a los herederos para iniciar el proceso sucesorio de mutuo acuerdo y refieren tenencia del bien objeto de la masa herencial en una de las coherederas ANA LUISA RESTREPO RESTREPO, lo que da cuenta de conocimiento sobre herederos determinados, frente a los que deben indicarse los datos de identificación y de ubicación que la ley exige, y en el evento de ser desconocidos manifestarlo, como lo regulan las normas que le fueren señaladas en el auto de inadmisión de la demanda.

Respecto del mencionado requisito, la apoderada en el numeral tercero del escrito de subsanación solicita, *"...no tener en cuenta las personas que se describieron en la solicitud de la sucesión de la señora **MARIA ZITA RESTREPO**, ya que las solicitantes manifiestan no tener los datos de ubicación de ninguno de ellos, dada su manifestación se solicita el EMPLAZAMIENTO, para que el que se crea con interés a intervenir lo haga, artículo 108 del Código General del Proceso."*

No obstante, no puede obviarse que de lo expuesto en el escrito de solicitud inicial y en el que subsana requisitos, la apoderada manifiesta la existencia de herederos determinados y señala los nombres de la mayoría de estos e incluso como se expuso conocen la ubicación de por lo menos una de ellas, por lo que no puede proceder este funcionario a adaptar la solicitud de liquidación de herencia en el sentido que peticiona la apoderada, por ser competencia de quien lo solicita, a más de no poder

como operador jurídico desconocer el imperativo legal que dispone que si se conoce de la existencia de herederos determinados se ha de señalar los nombres y direcciones de estos, artículo 488 del C.G. del P., numeral 3, y que en semejantes términos se señala en el artículo 82 del Estatuto Procesal en cita, a más del imperativo legal consagrado en el artículo 87 que consagra que cuando se conoce el nombre de alguno de los herederos la demanda ha de dirigirse contra estos y los indeterminados.

Por lo expuesto no pueden tenerse como subsanados los requisitos de la demanda, específicamente en el criterio señalado, máxime cuando no es factible proceder a emplazar en los términos que señala la apoderada, y por la discordancia que suscita que en un escrito señale conocer de herederos determinados y en el siguiente manifieste que prescinde de convocarlos, contrario a lo que el ordenamiento jurídico contempla.

Se itera, si se conocen los datos de ubicación de la señora ANA LUISA RESTREPO RESTREPO, tal como se desprende del numeral 9 del escrito que subsana requisitos, "...Dado que en el inmueble se encuentra la señora ANA LUISA RESTREPO..." y así ha debido ser señalado, porque el imperativo constitucional del debido proceso se erige tanto para las partes, sus apoderados como para el operador jurídico, que en mayor medida ha de salvaguardar la observancia del mismo en los asuntos que se someten a su conocimiento, en las presentes diligencias no resulta siendo jurídico que frente al requerimiento que hace el Despacho para el cumplimiento de requisitos, a renglón seguido, se propugne porque dichas personas no sean convocadas al proceso y por el contrario se solicite su emplazamiento.

De lo anterior se colige, la ausencia de subsanación y de cumplimiento de los requisitos legales contemplados en el ordenamiento jurídico para el trámite solicitado, como ha sido indicado, y en tal sentido, los requisitos señalados no fueron satisfechos en debida forma, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la solicitud declaratoria de herencia

por no acatar lo requisitos legales, con lo que se desconoce lo reglado para el efecto, y por lo que el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente solicitud liquidataria de herencia promovida por MARTHA ELENA, AMANDA ROSA y MÓNICA MARÍA RESTREPO RESTREPO en el trámite sucesoral de la causante MARÍA ZITA RESTREPO DE RESTREPO, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G. del P.

**SEGUNDO. ORDENAR** dar de baja en el sistema y archivar la carpeta digital, toda vez que la demanda fue presentada por medios digitales, y no hay documentos bajo custodia del Despacho.

### **NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo  
Juez Municipal  
Juzgado 014 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin

Código de verificación: **cef85c342692d118335627903add11a7b1e9d103b728bf2680b761df4c9fed6f**

Documento generado en 10/09/2021 11:03:56 a. m.